



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
TEO BARREDA

SUJETO OBLIGADO
AUTORIDAD DEL ESPACIO PUBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3235/2016

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dos de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado el ocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las

85

sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **IV**, punto **2**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, mediante el cual el Pleno aprobó los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal correspondientes al año dos mil diecisiete y enero del año dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **nueve al quince de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **ocho del mismo mes y**

36

año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En este sentido, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0341/2017, notificado al recurrente el **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el cual en la parte que nos interesa dispone:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se procede a dar cumplimiento a la resolución de fecha 11 de enero de 2017 y acuerdo de 07 de marzo de 2017, dentro del Recursos de Revisión número RR.SIP.3235/2016, promovido por TEO BARREDA, en contra de la respuesta emitida a la solicitud con número de folios 0327200226716, en los que se determinó:

07
0

"RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuesta en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."

Derivado de lo anterior, esta Autoridad queda obligada a:

- "De manera fundada y motivada exponga los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de información
- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal."

En cumplimiento al punto primero de la resolución de mérito, se informa que esta Autoridad no cuenta con competencia en materia de retiro de anuncios, en virtud de que de conformidad con el ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011, **se otorgó competencia a esta Autoridad en materia de Publicidad Exterior, limitada para "otorgar" y "revocar" permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, no así en el alcance que solicita, respecto del retiro de anuncios.**

En estas condiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el retiro de anuncios es competencia del Instituto de Verificación Administrativa, por lo que si esta Autoridad recibe petición de retiro o conocimiento de instalación de anuncio que no se encuentra relacionado en el Padrón, oficialmente se solicita a dicho Instituto su intervención a efecto de ejercer sus funciones.

En cumplimiento al punto segundo de la resolución de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la cuenta de correo oficial de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público oip.aep@cdmx.gob.mx, se remite la solicitud 0327200226716 a la cuenta de correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, oip.inveadef@cdmx.gob.mx, para la atención procedente.

..."

00
30

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado respecto a lo ordenado en el punto uno de la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que de conformidad con el Acuerdo por el cual se delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior, se otorgó competencia a dicho Sujeto Obligado en materia de publicidad exterior, limitada para otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales y no así respecto al retiro de anuncios.

Asimismo, el indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 48, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa, el retiro de anuncios es competencia del Instituto de Verificación Administrativa, manifestando que si la Autoridad recibe una petición de retiro o conocimiento de instalación de anuncio que no se encuentre relacionado en el Padrón, solicita a dicho Instituto su intervención a efecto de ejercer sus funciones.

En este orden de ideas, se advierte que la recurrida **atendió lo ordenado en el punto uno de la resolución que nos ocupa**, toda vez que de manera fundada y motivada le informó al recurrente porque no puede atender su solicitud de información, debido a que únicamente cuenta con competencia para otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales, revocables, licencias y autorizaciones temporales, indicándole que la autoridad encargada del retiro de anuncios es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado en el punto dos de la resolución que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de su correo electrónico Institucional, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, remitió la solicitud de

89

información del recurrente ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal por ser el Sujeto Obligados competente para pronunciarse de la misma, proporcionándole los datos de dicha Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se tiene por **atendido el punto dos de la resolución dictada al expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su correo electrónico institucional remitió la solicitud de información del particular a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el once de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

IA/RNP
Cumplida

